

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el apoderado demandante remitió notificación a las herederas determinadas NATALIA y HELEN ANDREA GUEVARA GARCIA por cuenta electrónica y a su vez por correo físico. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 6 de febrero de 2023.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 223

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. De las notificaciones –medio digital: correo electrónico y aplicación Whatsapp y medio físico- que intentó ejecutar el apoderado demandante a las convocadas NATALIA y HELLEN ANDREA GUEVARA GARCIA, se advierte que ninguna cumplió su fin, siendo una labor fracasada por el representante judicial de la parte actora, veamos:

a. **NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO:**

Si bien en auto admisorio se permitió la notificación a través del canal digital –correo electrónico-, lo cierto es que cuando nos remitimos al libelo introductor, se observa que el apoderado denunció el correo: [nataliaquevara124@gmail.com](mailto:nataliaquevara124@gmail.com), empero, no hizo la indicación de a cuál de las demandadas pertenece dicha cuenta electrónica, información que no puede concluir el Despacho, tal como se evidencia:

#### NOTIFICACIONES

**APODERADO:** Calle 3C No. 63ª-44 Apartamento 501 – Unidad Residencial Bosques de Puente Palma Sector C – Barrio el Refugio – Comuna 19 de la ciudad de Cali [julianrivera01@hotmail.com](mailto:julianrivera01@hotmail.com). - 3182225367.

**DEMANDANTE:** JESUS FERNANDO LAMBRAÑO BEDOYA en la Calle 5 No. 46E-15 Barrio Llano Verde de la Ciudad de Santiago de Cali Correo electrónico [cali1982@gmail.com](mailto:cali1982@gmail.com) 3182147640.

**EXTREMO PASIVO:** HELLEN ANDREA GUEVARA GARCIA y NATALIA GUEVARA GARCIA en la Carrera 41C # 26c-45 Barrio La Independencia de La Ciudad de Santiago de Cali [nataliaquevara124@gmail.com](mailto:nataliaquevara124@gmail.com)



Amén que el profesional del derecho tampoco manifestó la forma como obtuvo la mentada dirección electrónica ni menos allegó las evidencias correspondientes del mencionado canal de notificación.

Sumado a lo anterior, tenemos que el apoderado se limitó a remitir correo informando la existencia de la presente causa, sin exponer datos mínimos del proceso, *verbigracia*:

radicación, partes, cuenta electrónica del juzgado, entre otros; tampoco la advertencia en el término de traslado con que se cuenta para contestar la demanda ni que el mismo inicia transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**NOTIFICACION DEMANDA EXISTENCIA Y DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO  
POR MUERTE**

Julian Rivera <julianrivera01@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 10:46 AM

Para: nataliaguevara124@gmail.com <nataliaguevara124@gmail.com>

MEDIANTE L APRESENTE SE LE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA QUE CURSA EN EL JUZGADO  
CATORCE DE FAMILIA DE L ACIUDADA DE SANTIAGO DE CALI.

ME CONFIRMAN SI SE RECIBIO EL PRESENTE MENSAJE JUDICIAL

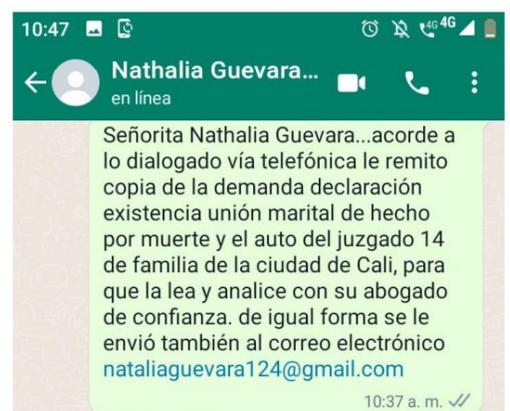
GRACIAS

1

**b. NOTIFICACIÓN POR WHATSAPP:**

Si bien las partes tienen la libertad de escoger los canales por los cuales notificará al extremo pasivo, lo cierto es que esta autonomía debe estar supeditada a la acreditación de los requisitos contenidos en la Ley 2213 de 2022.

El togado remitió a las denunciadas lo siguiente:



De la notificación a través de este novedoso medio se otea que el apoderado en el escrito introductorio **no** denunció número de contacto de las denunciadas para establecer que lo

<sup>1</sup> Página 11 del memorial denominado *05AllegaPruebaNotificacion20220905*.

<sup>2</sup> Página 12 y 13 del memorial denominado *05AllegaPruebaNotificacion20220905*.

remitido pertenece al contacto de aquellas; ni allegó la forma como obtuvo el número de contacto, ni las evidencias correspondientes del mencionado canal de notificación.

c. **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ART. 291 DEL C.G.P.:**

Frente a la presunta comunicación que remitió el apoderado según se otea de la constancia de entrega suministrada por la oficina de correo certificado Servientrega<sup>3</sup>, tampoco hay lugar a tener por surtida la notificación, comoquiera, que **no** se arribó la comunicación dirigida a HELLEN ANDREA y NATALIA GUEVARA GARCIA donde se les informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, amén de la prevención para que comparezcan al juzgado a recibir la notificación, tal y como lo estableció el legislador en el art. 291 del C.G.P.

ii. Todas las disquisiciones anotadas, permiten concluir que **no** se tendrá por surtida la notificación a las convocadas, por lo que se **REQUIERE** al apoderado demandante para que aporte los canales de notificación de HELLEN ANDREA y NATALIA GUEVARA GARCIA y proceda con la correcta notificación de aquellas, tal y como lo enseña la norma, debiendo tener presente el profesional del derecho que la notificación constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.

Lo anterior, deberá arrimarse en un término **no** superior a **TRES (3) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia.

iii. Por otra parte, encontrando que se surtió el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante MARIA LIMBANIA GARCIA LONDOÑO, se procede a designar curador para su representación, nombramiento que recaerá sobre:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
EDUARDO RODRIGUEZ CRISPIN	<a href="mailto:educrispin24@gmail.com">educrispin24@gmail.com</a>	3104737921

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, de manera **concomitante** con la notificación de esta providencia, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al auxiliar de justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezara a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *representante del extremo pasivo* tendrá el termino de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previas en el artículo 48 del C.G.P., *-como que el cargo se*

<sup>3</sup> Página 2 del memorial denominado 06AllegaConstanciaCorreoCertificado20220912.

*desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e0f0727afa159f08f2e5faa8eabb8d0f11e899cf81eab7e8fda1eb48d6fe84**

Documento generado en 06/02/2023 04:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**